

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
ANSERMA - CALDAS

EL PRESENTE ESCRITO FUE RECIBIDO
hoy 09 de mes: Oct
del año 2021 siendo las 9:15
con tantos folios 4

Recibe: [Firma]

DOCTOR
AGUSTÍN VÉLEZ SÁENZ
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
ANSERMA CALDAS

Ref.-Ejecutivo mínima cuantía de Federico H. Cárdenas C. contra Orlando de Js. Zapata
C. Rad. 2020-00040-00

ORLANDO DE JESÚS ZAPATA CAÑAS, mayor, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cc # 4346230 , sin correo electrónico, demandado en el asunto de la referencia, notificado del mandamiento ejecutivo el 24 de noviembre 2021, en término hábil, procedo así respecto a los HECHOS:

PRIMERO.- Si bien es cierto que se suscribió la letra de cambio que se describe, no es real que haya sido un préstamo en dinero como capital, ni sus intereses ni la fecha de cancelación, conforme lo evidenciaré con la proposición de la respectiva excepción.

SEGUNDO.- Realizo la misma respuesta anterior,

TERCERO.- Hago la misma acotación en precedencia.

CUARTO.- Me sigo remitiendo a idéntica posición ya expresada.

QUINTO.- Similar planteamiento como respuesta.

SEXTO.-Al no existir la obligación como título ejecutivo, ya que la creación del mismo fue precedida por un negocio jurídico de sociedad de hecho comercial, lo niego.

SÉPTIMO.-Es cierto que no he cumplido, porque considero que no estoy obligado conforme lo demostraré.

OCTAVO.- Niego que los recaudos ejecutivos contengan obligaciones con el carácter que allí se indica.

Por lo expuesto, ME OPONGO A LAS PRETENSIONES y en cambio debe condenarse al accionante a costas, honorarios y perjuicios.

Para sustentar la negativa al cobro ejecutivo, propongo las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO.

- I. **CADUCIDAD :** bajo el entendido que se tratan de letras pagaderas a la vista, la de \$2.600.000.00 debió presentarse para su pago " ...dentro del año que siga a la fecha del título." (artículo 692 C.de Co.).-

Pues, bien en dicho instrumento figura como fecha de creación el 30 de septiembre de 2018, y fue presentada para su pago con la correspondiente demanda el 02 de marzo de 2020, tiempo que en mucho excede el año siguiente establecido para su presentación.

En otras palabras, debió presentarse para su pago mínimo el 29 de septiembre de 2019, y como ya dije solo fue exigido su pago el 02 de marzo de 2020, por lo que la caducidad produce el efecto de la extinción de la acción por el cómputo de un término perentorio e improrrogable, ya que presentado el hecho, empieza el inexorable curso del plazo.

PRUEBA: me remito al título que he referenciado.

- II. **LA DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIÓ ORIGEN A LA CREACIÓN DE LOS TÍTULOS:** Esta hace relación a que las letras no se firmaron como consecuencia de un préstamo en dinero, sino que fue producto de un convenio para una futura liquidación de una sociedad hecho comercial existente entre las partes.

Los antecedentes de la misma son: más o menos a principios del año 2018, cuando me encontraba atendiendo el parto de una marrana, me ubicó el demandante y me propuso una compañía respecto a 4 marranas que yo tenía.- Le dije que estas valían \$9.000.000.00, entonces quedamos en que me daba la mitad,

suma que me fue dando de a poquitos, hasta ajustar \$2.500.000.00.- Sin embargo, yo seguí atendiendo la marranera , vigilante con el negocio , sacando las guías para el sacrificio, transportaba los animales para el matadero y él únicamente suministraba el cuidado y la droga.- Estos se vendían en una carnicería local en donde el demandante realizaba algunas transacciones, y allí recibía el dinero de dicho comercio, sin entregarme nada sobre el producido.- Fue en septiembre de 2018 y ante reclamos de mi parte, convinimos el dar por terminada la "sociedad ", y entonces como habían tres marranas valoradas cada una en \$700.000.00 y veinte marranos pequeños, cada uno a \$100.000.00 y puesto que no se había cuadrado una droga y otros insumos, me propuso que como usted se queda con los animales, mientras hacemos la liquidación, firmeme estas letras mientras hacemos las cuentas y liquidamos todo, y yo me quedé esperándolo .- Ahora me encuentro con la sorpresa de esta demanda con unas letras que no fueron producto de ningún préstamo, sino como consecuencia de una liquidación de una sociedad de hecho comercial, que todavía no se ha finiquitado, siendo claro que lo único que hice fue trabajar sin obtener ninguna utilidad, antes son perjuicios lo que me ha ocasionado.

Solicito como PRUEBAS que se tome INTERROGATORIO DE PARTE conforme a lo previsto en el artículo 392 CGP y se reciban en la misma audiencia los TESTIMONIOS de JUAN BAUTISTA ZAPATA CAÑAS (Lavadero La Turquesa), RUBÉN DARÍO ACEVEDO (carrera 3 calle 1 #3-09) y URIEL ANTONIO MARÍN OBANDO (calle 3 #16-20), todos mayores de edad, vecinos, domiciliados y residentes en esta ciudad en los sitios indicados entre paréntesis, además que facilitaré su comparecencia, identificados en su orden con las cédulas números 6272927, 9696096 y 75036523, quiénes indicarán los pormenores del negocio de compañía comercial que sostuve con el demandante, indicaran las condiciones de forma , tiempo y lugar que rodearon al mismo y todo lo demás que se les desee inquirir, además de formular más preguntas en el estadio procesal respectivo.

- III. COBRO DE LO NO DEBIDO: es evidente que las pretensiones del demandante están encaminadas a cobrar un capital y unos intereses que no tienen sustento en

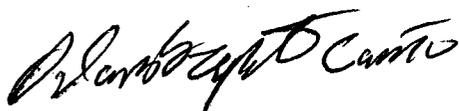
ninguna obligación de tal carácter de mi parte, por lo que no hay razón para dicho cobro.

IV. TEMERIDAD Y MALA FE: al alegar hechos contrarios a la realidad, no se está procediendo con lealtad en el ejercicio de un derecho.

PETICIÓN: Declarar probadas las excepciones propuestas.

NOTIFICACIONES: se encuentran indicadas en el proceso.

Con respeto,



ORLANDO DE JESÚS ZAPATA CAÑAS

cc # 4346230

3206727056

3705035238

Legalidad del anatocismo.

En primer lugar, el código civil en el artículo 2235 señala expresamente que: «Anatocismo. Se prohíbe estipular intereses de intereses.» Por consiguiente, en las